



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2014 00369 00
DEMANDANTE : NÉSTOR EDUARDO MALDONADO HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADOS : CAJANAL-EICE SUSTITUIDA PROCESALMENTE POR
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA : Auto declara la falta de competencia

1. Visto el informe secretarial que antecede, a folio 187 obra solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial prevista para el 22 de abril de 2016, presentada por el apoderado del demandante, quien manifiesta que para la misma fecha le fue programada audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento en el proceso penal radicado con el N° 2014-01237.

Respecto del aplazamiento de la audiencia inicial, el numeral 3 del artículo 180 del CPA y CA prevé:

“Artículo 180: 3.Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...).

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”.

Así entonces el Despacho aceptó la solicitud de aplazamiento y por Secretaría se informó telefónicamente a las partes y al Ministerio Público.

2. De otra parte, observa el Despacho que Néstor Eduardo Maldonado Hernández pretende el reconocimiento de su pensión de jubilación, con ese fin ha aportado algunas certificaciones con las que procura acreditar el tiempo de servicio que requiere la ley para que proceda tal reconocimiento.

Así, a fl. 15 obra certificación de la Diócesis de Yopal en la que se acredita que Néstor Eduardo Maldonado Hernández ha laborado durante 10 años como docente en instituciones educativas de la educación contratada de Casanare. La certificación está fechada a 12 de febrero de 2008.

También obra a fls. 23-24 la certificación expedida por la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, en la que se deja constancia que Néstor Eduardo Maldonado Hernández sirvió como detective rural I-5 (tercera categoría), dependiente de la Seccional Casanare-División Personal, según Resolución 1733 del 17 de agosto de 1964 y retirado del servicio por renuncia del cargo de detective rural I-1, dependiente de la seccional Casanare, desde el 26 de octubre de 1974.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

NÉSTOR EDUARDO MALDONADO HERNÁNDEZ Y OTRO

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00369 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Finalmente, a fls. 16-21 obran declaraciones extraprocesales que dan cuenta que el demandante laboró como docente en el Departamento de Casanare.

Así entonces, de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que Néstor Eduardo Maldonado Hernández habría tenido como último lugar de trabajo el Departamento de Casanare.

Ahora, respecto de la competencia por factor territorial, el artículo 156 del C.P.A. y C.A. establece:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)."

Luego, atendiendo a que Néstor Eduardo Maldonado Hernández habría tenido como último lugar de labores el Departamento de Yopal, en este momento del proceso el Despacho advierte que carece de competencia por factor territorial, por lo tanto se ordenará la inmediata remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Yopal (Reparto). Lo actuado conservará validez.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por factor territorial, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría se remita inmediatamente el proceso a los Juzgados Administrativos de Yopal (Reparto).

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza